



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

**YO, Luis Raúl de la Cruz Paulino, Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta cámara hay un expediente en materia de reestructuración marcado con el número 975-2020-EREE-00002 que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Resolución núm. 975-2020-SREE-00003  
NCI.: 975-2020-EREE-00002

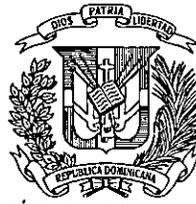
Expediente núm. 975-2020-EREE-00002

En la ciudad de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y siete (157) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenida Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, integrado por Penélope Amparo Casado Fermín, Jueza, quien dicta esta resolución, asistida por el secretario interino Luis Raúl de la Cruz Paulino.

Con motivo de la solicitud de Reestructuración, dirigida a este tribunal por la empresa Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-31-05843-4, con su domicilio social en la calle Dr. Heriberto Pieter esquina del Carmen, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Francisco Manuel de la Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0013357-0, con domicilio en la Heriberto Pieter, esquina Calle Del Carmen, Plaza Haché, Segundo Nivel, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y los licenciados Sterling J. Pérez, Xavieri G. Medrano Parra y Julia Zabala, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los números 001-0790821-2, 402-2179017-9, 001-1864327-9 y 402-2219472-8, respectivamente, con estudio profesional en común, abierto en el despacho jurídico "Marra & Marra, Abogados", sito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el local número 502 de la torre Élite, 5to. piso, avenida 27 de Febrero, número 329, ensanche Evaristo Morales, teléfono 809-472-0035; en lo adelante parte solicitante.

Respecto de la empresa Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, empresa



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

dedicada a la prestación de servicios de salud, inscrita con el Registro Nacional de contribuyentes núm. 1-01-56532-2, con domicilio social y asiento principal en la avenida Duarte, esquina calle Libertad, provincia Espaillat, Gaspar Hernández, debidamente representada por el Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 064-0013763-1, domiciliado y residente en el municipio de Tenares; en lo adelante como parte deudora.

**CRONOLOGÍA DEL PROCESO:**

1. Mediante instancia motivada de fecha 31/01/2020, a las 1:12 p.m., fue sometida la solicitud de Reestructuración que nos ocupa, a la cual se designó el expediente núm. 975-2020-EREE-00002.

**PRUEBAS APORTADAS:**

1. Copia de acuerdo de negocios de cesión de acreencias de fecha 01-09-2016 suscrito entre Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L. y Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.

2. Copia de los contratos de cesiones de crédito suscritos entre Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L. de los créditos de las ARS, que se describen a continuación:

- a) Contrato de cesión de créditos ARS FUTURO de fecha 01-09-2016.
- b) Contrato de cesión de créditos ARS SEMMA de fecha 06-11-2016.
- c) Contrato de cesión de créditos ARS MONUMENTAL de fecha 06-11-2016.
- d) Contrato de cesión de créditos ARS GMA de fecha 06-11-2016.
- e) Contrato de cesión de créditos ARS CONSTITUCIÓN de fecha 06-11-2016.
- f) Contrato de cesión de créditos ARS YUNEN de fecha 06-11-2016.
- g) Contrato de cesión de créditos ARS UNIVERSAL de fecha 01-09-2016.
- h) Contrato de cesión de créditos ARS SENASA de fecha 01-09-2016.
- i) Contrato de cesión de créditos ARS UNIVERSAL de fecha 01-09-2016.
- j) Contrato de cesión de créditos ARS RENACER de fecha 01-09-2016.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

- k) Contrato de cesión de créditos ARS HUMANO SEGUROS de fecha 01-09-2016.
  - l) Contrato de cesión de créditos ARS PALIC de fecha 06-11-2016.
  - m) Contrato de cesión de créditos ARS HUMANO SEGUROS de fecha 23-02-2018.
3. Copia del acto notarial núm. 04/2018 de fecha 31-01-2018, suscrito por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.
4. Copia del contrato de factoring suscrito en fecha 01-02-2018, entre Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L. y Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.
5. Copia de contrato de préstamo de fecha 23-05-2018 suscrito por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.
6. Copia del acta notarial núm. 16/2018 de fecha 31-01-2018, suscrito por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.
7. Original de la certificación de deuda de la sociedad Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., de fecha 13-12-2019, expedida por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L.
8. Copia del acto núm. 0960/2019 de fecha 30-08-2019 contentivo de mandamiento de pago.
9. Copia del acto núm. 1,037/2019 de fecha 17-09-2019 contentivo de mandamiento de pago.
10. Copia de solicitud de certificación de cumplimiento fiscal dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y realizada a requerimiento de Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L.
11. Copia del acto núm. 668/2019 de fecha 09-07-2019 contentivo de oposición a pago y entrega de valores.
12. Copia del acto núm. 18 de fecha 28-08-2019, incoado por la persigiente Jacinta María Santana Reyes por medio del cual se traba embargo ejecutivo sobre los bienes de Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

13. Copia de certificación núm. C0219954500818 de fecha 11-12-2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
14. Copia de los estados financieros de la sociedad Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. al 31-12-2018 y 2017.
15. Copia del poder especial de fecha 17-12-2019, suscrito por Francisco Manuel de la Cruz Peña, en calidad de gerente y apoderado especial de Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L., debidamente legalizado por el Licenciado Edgar Manuel Peguero Florencio, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 2889.
16. Copia de la cédula de Francisco Manuel de la Cruz Peña.
17. Copia de registro mercantil de la sociedad Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L.
18. Copia de depósito de solicitud de certificación de cumplimiento fiscal de la sociedad Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L.
19. Copia del listado de funcionarios conforme a la ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.
20. Original de acto núm. 0081/2020 de fecha 03-02-2020 contentivo de notificación de solicitud de reestructuración.

**PONDERACIÓN DEL CASO:**

1. Este tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de reestructuración mercantil de fecha 31 de enero del 2020, a requerimiento de la empresa Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., en calidad de acreedora, respecto de la sociedad comercial, Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., deudora, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, empresa dedicada a la prestación de servicios de salud, inscrita con el Registro Nacional de contribuyentes núm. 1-01-56532-2.
2. En el ámbito del apoderamiento señalado y en aras de dar cumplimiento al mandato del artículo 45 de la Ley 141-15, es obligatorio analizar nuestra competencia, la que por aplicación del artículo 23, párrafo IV de la Ley 141-15, recae sobre este departamento judicial y tribunal de que trata, ya que dentro de las provincias sobre las que posee competencia el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes del Departamento Judicial de Santiago (Región del Cibao), dentro de la que se encuentra la provincia Espaillat, que es donde se encuentra el domicilio social de la empresa a la cual se le solicita la aplicación del procedimiento de reestructuración mercantil,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



específicamente en la avenida Duarte, esquina calle Libertad, provincia Espaillat, Gaspar Hernández, en tal virtud, somos competentes para conocer de este proceso.

3. El peticionante, fundamenta la solicitud de reestructuración mercantil de la sociedad Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., en que estos suscribieron un acuerdo de negocios y cesión de créditos en fecha 01-09-2016, a través del cual Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., cede de manera exclusiva a favor de Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., los créditos generados a presente y futuro de las ARS convenidas, previo cesión firmada por CENTRESA por cada ARS. Producto de ese contrato CENTRESA tiene la obligación de garante del pago de las obligaciones de la ARS frente a FIMED por un monto de dos millones treinta y seis mil ochocientos ochenta y un pesos con cincuenta y tres centavos (RD\$2,036,881.53). Asimismo, en fecha 31-01-2018 estas empresas suscribieron un acto notarial marcado con el núm. 4/2018, mediante el cual CENTRESA aceptó una línea de crédito por la suma de cinco millones cien mil pesos (RD\$5,100,000.00), por el termino de un año contado desde la firma del contrato, recibiendo como contraprestación de esa línea de crédito, la parte solicitante, un tres por ciento (3%) de interés mensual más un uno por ciento (1%) de cada desembolso el cual sería pagadero el día 30 de cada mes, a contraprestación de factura mensual correspondiente a los contratos de cesión de crédito, de los cuales por concepto de adelanto de flujos para suplidores se le avanzaron ochocientos quince mil setecientos noventa y nueve pesos con seis centavos (RD\$815,799.06), sin que CENTRESA haya dado respaldo hasta la fecha de las facturas o créditos cedidos a favor de FIMED, adicional a esto aportaron por dicho concepto cientos cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00). También existen varios contratos de préstamos entre estas partes, de fechas 23-05-2018 por un monto de dos millones novecientos diecinueve mil cientos cincuenta y un pesos con dos centavos (RD\$2,919,151.02), generando un interés de un tres por ciento (3%) mensual. En total y justificado en los contratos referidos CENTRESA adeuda hasta el 30-11-2019 a FIMED la suma de ocho millones setecientos un mil cuarenta y ocho pesos con setenta y un centavos (RD\$8,701,048.71). En ese sentido, FIMED establece como presupuestos de fundamentación de su solicitud en el artículo 29 numeral 1 y 3 de la Ley 141-15, consistente en incumplimiento por más de 90 días de las obligaciones ciertas, líquidas y exigibles, con previa intimación, así como incumplimiento con la administración tributaria; y que el patrimonio de esta está afectado en más de un 50% ya que hay varios embargos retentivos y mobiliarios sobre los bienes de CENTRESA. Por lo que solicita la apertura del proceso de reestructuración.

4. De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual aplica de manera supletoria a este procedimiento, tal como estatuye el artículo 26 de la Ley 141-15: *"Son de aplicación supletoria a esta ley: i) El Código Civil. ii) El Código de Procedimiento Civil. iii) El Código de Comercio y la legislación mercantil. iv) La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones. v) Los tratados y convenciones internacionales en materia de reestructuración mercantil y liquidación judicial debidamente ratificados por los poderes públicos de la República Dominicana. vi) Los usos mercantiles especiales y generales, tanto a nivel nacional como internacional"* [sic], en consecuencia,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

corresponde al acreedor solicitante probar que existe una causa justificativa del procedimiento de reestructuración para ser aplicada a su deudor; así como también que este como solicitante reúna las condiciones exigidas por la norma para realizar dicho requerimiento.

5. La Reestructuración, como figura jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, se define en virtud del contenido del artículo I de la Ley 141-15, como el conjunto de mecanismos y procedimientos a través de los cuales ante las dificultades financieras de deudores comerciantes o persona morales, puedan implementarse medidas destinadas a proteger los intereses no solo de sus acreedores, sino también de la permanencia en el mercado de la empresa, persona física comerciante, empleados y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; pues el objetivo principal de esta norma es la continuidad de las empresas y el pago de las obligaciones patrimoniales contraídas, y de forma excepcional, su liquidación con mayor optimización de los recursos en beneficio del conjunto de afectados en el cese de cumplimiento de las obligaciones adeudadas<sup>1</sup>.

6. En términos prácticos este procedimiento (reestructuración) posee como norte central, la creación de las herramientas necesarias para que los trabajadores, acreedores y el Estado dominicano pueden sentarse en la mesa del diálogo a buscar estrategias legales que de forma eficiente, ordenada y sistemática les permitan garantizar sus acreencias y optimizar el patrimonio de su deudor, para con ello disminuir en la medida de lo posible las pérdidas y a su vez mantener la empresa deudora en funcionamiento.

7. Una vez entendido lo anterior, el tribunal pasa a analizar la calidad del accionante, pues uno de los requisitos que ha de tomarse en consideración al iniciarse la aplicación de los procedimientos establecidos en esta ley, previo análisis de los requisitos de fondo, es determinar la calidad del solicitante, por aplicación de las disposiciones de los artículos 27, 29 y 33 de la Ley 141-15. En la especie, el requirente, reúne la condición de acreedor de ciertas obligaciones de pago respecto a la empresa a la cual se solicita la aplicación del procedimiento de reestructuración, tal como consta en el contrato de préstamo de fecha 23-05-2018, contrato de factoring de fecha 01-02-2018, pagaré notarial del 31-01-2018, cesión de crédito del 23-02-2018, cesión del crédito del 26-11-2016 y cesión de crédito del 01-09-2016, todos ellos prueban la calidad de acreedor del solicitante.

8. La ley referida, faculta al juez (a) que se encuentre apoderado de una solicitud de reestructuración conforme al procedimiento previsto sus artículo 36 y siguientes de la Ley 141-15, que dentro del plazo de los tres (3) días hábiles de su apoderamiento y sin más trámite, proceda a pronunciarse por medio de una resolución judicial, sobre la desestimación

<sup>1</sup> Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, conforme se definen en esta ley. Párrafo. A su vez, esta ley tiene como objeto establecer el marco jurídico aplicable en cuanto a la cooperación y coordinación de los procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

o aceptación del procedimiento solicitado, exigiéndose al solicitante aportar los soportes probatorios requeridos por la norma como documentos esenciales que han de acompañar una solicitud y el fundamento del motivo que da lugar al inicio del proceso, de conformidad con las previsiones de los artículos 29, 33 y 34 de la Ley 141-15, para el caso en cuestión; para con ello garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el cual debe además de las condiciones propias de los documentos que permiten establecer cualesquiera de las causales con sus respectivos soportes probatorios, como el pago de las obligaciones fiscales y cumplimiento de las exigencias de los artículos 29, 33 y 34 de la Ley 141-15, cumplir con los requisitos que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9. En ese contexto, el artículo 65 del Reglamento 20-17, dispone el instrumento legal a través del cual se decide preliminarmente la controversia, que es la desestimación o aceptación del requerimiento por medio de una resolución judicial.

10. Además de la calidad retenida precedentemente, el tribunal ha retenido que se ha cumplido con lo establecido por el artículo 37 de la ley en cuestión, el cual dispone, entre otras cosas, que una vez depositado el requerimiento, el acreedor notificará la solicitud depositada en el tribunal a su deudor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su depósito, que fue realizado el 31 de enero del año en curso, mientras que la notificación fue depositada el día 5 de febrero del 2020; por lo que, el requirente ha cumplido con dicho requisito.

11. En cuanto a los documentos exigidos como esenciales para ponderar una solicitud de reestructuración incoada por un acreedor, el artículo 34 de la Ley 141-15 y el 56 del Reglamento 20-17, exigen documentos que deben de ser anexados al expediente de solicitud para que esta, en la forma puedan ser ponderadas, a saber: el nombre completo y domicilio del solicitante, que en el caso es Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., con domicilio social que se encuentra transcrito en otra parte de la decisión; nombre y domicilio del deudor, en este proceso Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., con su domicilio situado en el lugar precedentemente citado; también han establecido de manera clara y precisa los motivos que han generado la solicitud, tal como constan en el considerando de fundamentación de la solicitud; asimismo, se verifica que los documentos que sustenta la acreencia que da lugar a la solicitud, se encuentran depositados al menos en copia, quedando retenida la veracidad de la acreencia; que siendo la solicitante una empresa, se comprueba que han depositado la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde consta que se encuentran al día con sus relaciones fiscales a la fecha de la solicitud; en igual forma, consta el poder especial otorgado a Keryma Marra Martínez, Sterling Pérez, Xavieri G. Medrano Parra y Julia Zabala, dominicanos, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas núm. 001-0101700-2, 402-2179017-9, 001-1864327-9 y 402-2219472-8, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, Torre Élite, suite 502, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D., este último, el cual no se encuentra respaldado por la debida asamblea celebrada por la empresa solicitante y que exige como cumplimiento el artículo de referencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

12. En el sentido de lo anterior, conforme a las previsiones de la ley, el tribunal al verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley y si faltase alguno, al menos que este sea imprescindible en la determinación de la causa y apertura del proceso, puede requerir su depósito conjuntamente con el informe del verificador; siempre y cuando la causal o causales justificativas de la solicitud puedan comprobarse, conforme al régimen de la prueba y las previsiones previstas para cada caso. Por consiguiente, reunidas las condiciones referidas, salvo excepción del depósito de la asamblea celebrada al efecto de otorgar poderes especiales a los abogados que hicieron la solicitud y que representaran a lo largo del proceso requirente, pasamos a analizar las causales alegadas como sustento de este procedimiento.

13. Ahora bien, con relación a los requisitos de fondo, el tribunal al observar lo prescrito en el artículo 29 de la Ley 141-15: *“Supuestos que fundamentan la solicitud. La solicitud de reestructuración puede ser realizada por cualquiera de las personas legitimadas de conformidad con esta ley ante la existencia u ocurrencia, respecto del deudor, de al menos una de las condiciones que se indican a continuación: i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación. ii) Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses. iii) Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales. iv) Cuando haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, excepto en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en el Artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el referido Código, o en caso de sentencia emitida por un tribunal del orden judicial ordenando el embargo o distracción de los salarios a favor de un tercero. v) Cuando la administración de la empresa se oculte, o quedare vacante por un periodo razonable, sin que se designe al frente un representante que pueda cumplir con sus obligaciones, lo que haga suponer la intención de defraudar a los acreedores. vi) Cuando se ordena, en caso de ocultación o ausencia de los administradores de un deudor, el cierre de los locales de la empresa; o la cesión parcial o total de sus bienes y derechos a un tercero con el fin de que sean repartidos entre todos o algunos de sus acreedores. vii) Cuando un deudor recurre a prácticas dolosas, fraudulentas, asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad, simulación o estafa para atender o incumplir las obligaciones. viii) Cuando se comunica a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago de las deudas por parte de un deudor. ix) Cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero en el que se encuentre la sociedad matriz del deudor o donde éste tenga su principal establecimiento o centro de intereses. x) Cuando existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor, y xi) Cuando existan sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pudieran afectar en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor”*, ha podido determinar que, dentro de las causales de solicitud de la aplicación del procedimiento de reestructuración, en este caso, se



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**



encuentran: el impago de los tributos fiscales, el incumplimiento por más de 90 días de la obligaciones líquidas y exigibles a favor del solicitante y la coexistencia de embargos ejecutivos e inmobiliarios sobre más del 50% del patrimonio del deudor.

14. Respecto a la condición del impago de las obligaciones fiscales, resulta imposible ponderarla a requerimiento del acreedor de que trata, ya que esta es una causal exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

15. En cuanto a las dos restantes causales, el incumplimiento por más de 90 días de obligaciones de pago líquidas y exigibles, debe ser analizada en conjunto con el artículo 33 de la Ley 141-15, pues no basta con ostentar una obligación con estas condiciones; sino también que estas deben representar al menos 50 salarios mínimos. Estos salarios, según el artículo 5, numeral XXVIII de la Ley 141-15, deben interpretarse conforme al de los trabajadores del sector privado no sectorizados que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios.

16. Este salario según la Resolución del 1 de noviembre del 2017, es de diez mil pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$10,000.50) mensuales; por tanto, al multiplicar esta cantidad por los cincuenta salarios mínimos, conlleva a que para el acreedor solicitar este procedimiento, debe al menos tener una obligación de pago de quinientos mil veinticinco pesos dominicanos (RD\$500,025.00) a su favor. En el caso, de las pruebas depositadas, se retiene que, existe una deuda de ocho millones setecientos un mil cuarenta y ocho pesos con setenta y un centavos (RD\$8,701,048.71), entre el deudor y el acreedor solicitante, la cual en virtud de las disposiciones del artículo 56 del reglamento 20-17, tiene un valor de presunción legal, en perjuicio del deudor, que puede ser destruido aportando prueba en contrario; empero, al momento de ponderar, no existe ninguna prueba a descargo de esta obligación, no obstante haber sido notificado el deudor.

17. En tal virtud, el solicitante cumple con dicho requisito y el deudor se encuentra en una de las causales de apertura del proceso solicitado, ya que además de la presunción legal que existe a favor de este, en principio, la deuda no honrada es líquida y exigible, esto así en virtud del contrato de préstamo de fecha 23-05-2018. Pues si bien el contrato de línea de crédito de fecha 31-01-2018, no es prueba suficiente para que el crédito se reconozca como líquido y exigible, dadas las condiciones particulares de los contratos de línea de crédito, por la presunción referida en lo antecedente, preliminarmente se estima la deuda en lo establecido en el apartado anterior.

18. Otra de las causales alegadas como concurrentes en la solicitud de reestructuración de que trata, es la ejecución del más del 50% del patrimonio del deudor, respecto a esta y hasta el momento, el tribunal no puede estimar si se trata o no del más del 50% del patrimonio del deudor lo que se encuentra en ejecución o ejecutado, desde la perspectiva de que no existen en el expediente elementos de prueba suficientes que permitan determinar, qué efectivamente conforma la masa pasiva y activa del deudor, como para fijar de manera inequívoca que la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

causal se encuentra presente, no obstante existan en el dossier algunos de los actos de intimación de pago, oposiciones y embargos retentivos en perjuicio del requerido.

19. En efecto, al retenerse la causal núm. 1 del artículo 29 de la Ley 141-15, es decir, el impago de las obligaciones líquidas y exigibles por más de 90 días, en perjuicio del solicitante, y comprobarse el depósito de todos los documentos exigidos por el artículo 34 de la misma ley, como precedentemente ha explicado este tribunal, procede admitir provisionalmente la solicitud, de manera preliminar, por efecto, resulta menester designar un verificador a los fines de tomar una decisión definitiva respecto al inicio del proceso de reestructuración; puesto que, al tratarse de una solicitud a requerimiento de un acreedor, antes de tomar una decisión definitiva sobre el inicio del proceso, es condición *sine qua non* nombrar el funcionario referido, conforme a las previsiones del artículo 59 del Reglamento 20-17.

20. Verificador que por disposición del artículo 36 de la Ley 141-15, debe ser designado mediante el procedimiento previsto tanto por el reglamento como por esta ley, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud. En ese tenor, sobre la designación del verificador, dando cumplimiento al artículo referido, así como al artículo 39 de la Ley 141-15 y 15 de su reglamento de aplicación; hemos procedido por intermedio del secretario de este tribunal a sortear a través de la página [www.azar.info/generador-de-sorteos](http://www.azar.info/generador-de-sorteos) los verificadores disponibles, para elegir uno de ellos para realizar ésta función, y delante del testigo que aparece en el acta levantada en fecha 17-02-2020, resultó seleccionado: Antonio Espín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013358-6, domiciliado en la Calle Coba No. 3 Los Cacicazgos, Santo Domingo, Celular núm. 809-943-6505, correo electrónico: [aespinp@gmail.com](mailto:aespinp@gmail.com).

21. Le advierte al funcionario seleccionado, que en cumplimiento del artículo 42 y siguientes de la ley de referencia, y su reglamento de aplicación, tiene un plazo de tres (03) días para declarar su aceptación en el cargo para el cual fue asignado o remitir al Tribunal la justificación de por qué no acepta, con sus respectivos documentos de soporte de la negativa.

22. Una de las exigencias que la ley prevé al momento de designar el verificador, es la necesidad de evaluar y fijar, al menos de manera provisional, los honorarios que ha de percibir este funcionario, conforme a las reglas previstas en el artículo 23 del reglamento, del cual se desprende que estos honorarios no pueden exceder el 0.5% del activo; pero tampoco puede exceder el 1% del pasivo prudencialmente estimado por el tribunal. El pasivo prudencialmente estimado por el tribunal, tomando en consideración la deuda por la cual se requiere la reestructuración de la empresa encausada es de ocho millones setecientos un mil cuarenta y ocho pesos con setenta y un centavos (RD\$8, 701,048.71); por tanto, se fija provisionalmente en la suma de ochenta y siete mil diez pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD\$87,010.49) los honorarios del funcionario designado, el cual está sujeto a variación, partiendo del pasivo que este pueda determinar y el activo del patrimonio general de la sociedad de referencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



23. Asimismo, conjuntamente con estos honorarios deben de aprobarse los gastos del procedimiento aplicado, los cuales al comprobar que la verificadora designada se traslada de Santo Domingo a Gaspar Hernández, es necesario fijarlos en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00). Cabe resaltar que estos no se tratan de los gastos de publicidad y proceso que establece el artículo 67 de la Resolución 20-17, al referirse como la aceptación definitiva del proceso de reestructuración, ya que estos quedan sobreseídos para ser decididos conjuntamente con la decisión que admite o desestima el inicio definitivo del proceso, puesto que este importe representa el 0.5 de las acreencias registradas o de los créditos informados por el deudor, los cuales hasta el momento resultan imposibles para el tribunal determinar al tratarse de una solicitud a requerimiento de uno de sus acreedores. Por tanto, estos se fijarán, de admitirse de manera definitiva la solicitud, con la resolución que al efecto se dicte.

24. En observancia del contenido del artículo 15, párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación, ordenamos al secretario de este tribunal notificar vía secretaría o mediante correo electrónico la presente resolución, al funcionario designado que se llevará a cabo dentro del plazo de dos días, y este, como indicamos precedentemente, deberá dar cumplimiento a lo referido sobre la notificación dentro de los tres (03) días hábiles, a partir de la presente notificación.

25. También corresponde al secretario del tribunal notificar a través de las vías establecidas en esta norma, a la sociedad Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., y a su representante Daniel Antero Guzmán Suero, así como también, al acreedor solicitante Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., dando cumplimiento al contenido del artículo 60 del Reglamento núm. 20-17.

26. A lo largo de todo el procedimiento de reestructuración, las decisiones que emite el tribunal, son ejecutorias sin importar la interposición de cualquier recurso, según el artículo 25, numeral I, y 36 de la Ley 141-15.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referida, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas.

RESUELVE

Primero: Admite provisionalmente la solicitud de reestructuración mercantil de fecha 31 de enero del 2020, a requerimiento de la empresa Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., en calidad de acreedora, respecto de la sociedad comercial, Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., deudora; por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Designa a Antonio Espín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013358-6, domiciliado en la Calle Coba No. 3 Los Cacicazgos, Santo Domingo, Celular núm. 809-943-6505, correo electrónico: [aespinp@gmail.com](mailto:aespinp@gmail.com), como verificador para dar



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

cumplimento a las funciones requeridas al efecto por la ley y rendir su informe dentro de un plazo de 15 días fijados en la norma.

Tercero: Advierte que tiene un plazo de tres (03) días hábiles para notificar la aceptación o no del cargo, haciendo la salvedad de que de no presentar ninguna de las dos posibilidades, se entenderá por aceptado y deberá remitirse al tribunal para tomar juramento.

Cuarto: Fija provisionalmente en la suma de ochenta y siete mil diez pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD\$87,010.49) los honorarios que ha de percibir el verificador por realizar el trabajo encomendado, así como también la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de gastos.

Quinto: Ordena al secretario de este tribunal la notificación de esta resolución al verificador, Antonio Espín, al acreedor solicitante, Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., y sus representantes legales Dra. Keryma Marra Martínez y los licenciados Sterling J. Pérez, Xavieri G. Medrano Parra y Julia Zabala; así como a la sociedad Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., y a su representante Daniel Antero Guzmán Suero.

Nuestra resolución así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

**Firmados:** (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, Luis Raúl de la Cruz Paulino, Secretario Interino.)

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretario que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020)

